

Desaparición del sacerdote Antonio Llidó Mengual

Santiago, treinta de agosto de dos mil diez.

Vistos:

En estos antecedentes que llevan el rol 2182-96 denominado episodio ?Antonio Llidó Mengual?, se pronunció sentencia de primera instancia el veintidós de septiembre de dos mil ocho, la que está escrita a fs. 2204 y siguientes. Por ella se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a Marcelo Luis Morén Brito, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Basclay Humberto Zapata Reyes, como autores del secuestro calificado del sacerdote español Antonio Llidó Mengual cometido desde fines de septiembre de 1973 o desde el uno de octubre de ese mismo año, a cumplir una sanción de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.

Se absolvió, en cambio, de esa misma acusación a Francisco Maximiliano Ferrer Lima, a Fernando Lauriani Maturana y a Orlando Manzo Durán.

En lo civil, se acogió la demanda deducida en representación de la hermana del ofendido, Josefa Llidó Mengual, condenándose al Fisco de Chile a pagarle una indemnización de cien millones de pesos con los reajustes que señala el fallo que se menciona.

Esta sentencia fue impugnada por los acusados Contreras, Zapata ?que también dedujo recurso de casación en la forma-, Morén y Krassnoff, como asimismo, por la representante del Programa de Continuación de la ley 19.123 y la del Fisco de Chile.

Esos recursos fueron conocidos por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que libró su decisión el catorce de octubre de dos mil nueve a fs. 2446 y siguientes. En ella se rechazó el recurso de invalidación formal y, con mayores reflexiones, se confirmó la sentencia en alzada, haciendo una precisión, en lo civil, sólo respecto del lapso de tiempo por el cual debían contabilizarse los reajustes.

Contra esta última sentencia, la defensa de Marcelo Morén Brito, la de Miguel Krassnoff Martchenko y la de Basclay Zapata Reyes, así como la representante del Consejo de Defensa del Estado, dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación a fs. 2536 y siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante el estudio de estos antecedentes se advirtió la existencia de un defecto que puede ser constitutivo de un vicio de invalidación formal, el que no fue advertido oportunamente a los abogados que concurrieron a estrados, precisamente por el momento en que fue descubierto.

SEGUNDO: Que la Corte Suprema está autorizada para invalidar de oficio las sentencias cuando en el conocimiento de un recurso advierta la existencia de vicios que sólo pueden ser enmendados con la nulidad de la resolución que lo

contiene, con arreglo a lo que dispone el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que consta de estos antecedentes, que las defensas de los acusados Krassnoff Martchencko y Zapata Reyes solicitaron la aplicación de la circunstancia atenuante especial que contempla el artículo 103 del Código Penal, la que fue desechada por el tribunal de primera instancia en el segundo párrafo del motivo sexagésimo de su sentencia, porque *?? no ha transcurrido más de la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal, atendido el contexto en que se dio el delito, que permite calificarlo como delito de lesa humanidad, características que los hacen imprescriptible e inamnistiable?*.

Esa declaración no fue modificada por los jueces de alzada, que se limitaron a confirmar ese veredicto en esa parte, sin incorporar nuevos argumentos a tal decisión.

CUARTO: Que el rechazo de la atenuante especial denominada media prescripción o prescripción gradual, se produjo en definitiva, porque no habría transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, atendida la circunstancia de que se trata de un ilícito de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptible.

Es posible advertir, en consecuencia, que los jueces motivaron el rechazo en estudio en una institución diversa a la que les era propuesta y que ya había sido objeto de pronunciamiento, puesto que constituía otra de las peticiones de las defensas: la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad criminal, cual era la prescripción de la acción penal.

Lo anterior impone que se han omitido las razones para desechar la modificatoria especial de la media prescripción, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley para la facción de la sentencia y que conllevan como sanción, su nulidad.

QUINTO: Que, en efecto, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender: *?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?*; para proseguir, en su número quinto con: *?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?*.

SEXTO: Que, de lo dicho aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos, sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, en tanto se limitaron a confirmar, sin nuevos argumentos, el fallo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que *?como ya se señaló- conduce a la invalidación de esa sentencia.*

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535, y 541 del Código de Procedimiento Penal, **se invalida de oficio** la sentencia de segunda instancia de fecha catorce de octubre de dos mil

nueve, escrita a fojas 2.446 y siguientes, **la que por consiguiente es nula**, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 del de Enjuiciamiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los acusados Morén Brito, Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y del Fisco de Chile a fojas 2.454, 2.462, 2.469 y del otrosí de fs. 2.501, respectivamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Nivaldo Segura Peña.

Rol N° 8939-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema Srta. Ruby Vanessa Saez Landaur.

En Santiago, treinta de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.